



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**E 0 8 7.**)
1 3 JUN 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia Encargado, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subrayado fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 0302 de 26 de diciembre de 2007, registró el predio denominado "Lote Villarica" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256 como Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA", con una extensión superficial de noventa y ocho hectáreas con nueve mil metros cuadrados (98 ha 9000 m²) ubicada en la vereda Canada, del municipio de Cabrera, Departamento de Cundinamarca, elevada por el señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, en calidad de propietario del referido predio (folios 35-38).

II. CAMBIO DE TITULARIDAD SOBRE EL PREDIO ARROYITO

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante oficio No. 20192300021071 del 12/04/2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, solicitó la expedición del Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula No. 157-96256, correspondiente al predio "Lote Villarica" con el fin de verificar que la titularidad del derecho real de dominio siga en cabeza del señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, como titular de la reserva registrada (fl. 56).

Mediante radicado No. 2019460003732-2 de 09/05/2019, la Registradora de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, remitió copia del Certificado de Tradición con Folio de Matrícula No. 157-96256, correspondiente al predio "Lote Villarica" cuya anotación No. 3 de 10/12/2007, refleja la venta del predio, tal como se cita a continuación (fl. 57-58):

"ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10/12/2007 Radicación: 2007-12441 VALOR ACTO: \$ 274,441,178.00
Documento: ESCRITURA 1262 del 06-12-2007 NOTARÍA de SILVANIA
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular del derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto)
DE: CIFUENTES ESPINOSA JAIME 2939135
A: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA 8999991140 X
(...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con base en la información consignada en el certificado de tradición del predio "Lote Villarica" con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-96256, se tiene que el señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, ya no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en comento, toda vez que fue transmitido a título de compraventa a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD.

Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*", y a su vez el numeral 3 del artículo 2.2.2.1.17.17 *ibidem*¹, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables."*

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto la titular actual del predio, es diferente de quien inició la solicitud de registro y no se configuran los requisitos legales para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" se mantenga.

Así mismo, el señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, con el acto administrativo de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" asumió una serie de obligaciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 1996 de 1999 – vigente para la fecha de registro, hoy artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, entre las que se encontraba la de informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, situación que no ocurrió en el presente caso.

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
- 2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos**. Negrillas fuera del texto original.

Conforme con lo expuesto se evidencia que hubo un incumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.17.15 del decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que el señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135 no informó a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de enajenación del predio "Lote Villarica" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

La figura de la Reserva Naturales de la Sociedad Civil se creó con ocasión de los artículos 109 y 110 de la Ley 93 de 1999² y fue reglamentada por los Decretos 1996 de 1999 y 2372 de 2010 incorporados en el Decreto 1076 de 2015³ y tiene como fin el manejo integrado de recursos naturales bajo criterios de sustentabilidad como la conservación, preservación, regeneración y se definió como: "...la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales."⁴

Por su parte el artículo 2.2.2.1.2.9 del Decreto antes mencionado reza:

"Registro de reservas naturales de la sociedad civil. *Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.*" (Subrayado fuera de texto)

Como se desprende la anotación número tres del certificado de tradición del predio "Lote Villarica" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256, el propietario del Inmueble es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad territorial con fundamento en el artículo 286 y 287 de la Constitución que cuenta con autonomía para su gestión:

"ARTICULO 286. *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.*

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley."

ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

² *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*

³ *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

⁴ *Artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales."*

En conclusión, se entiende que la Gobernación de Cundinamarca es quién administra los intereses del departamento, que es una entidad de carácter público con personería jurídica y por lo tanto el predio denominado "Lote Villarica" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256 es un bien fiscal por ser propiedad del Departamento.

Ahora bien, la figura de la RNSC tiene como fin la conservación de recursos naturales por parte de particulares, por tal motivo se hace necesario remitirse al memorando 20141300002413 de 31 de julio de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad con el cual emitió concepto sobre el tema que nos atañe concluyendo que:

"- De acuerdo con la aplicación de los criterios hermenéuticos, textual, finalista y teleológico, la figura de la Reserva de la Sociedad Civil fue creada por el legislador como alternativa de preservación de las personas privadas.

En este orden de ideas, no es aceptable que las personas de derecho público puedan constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico- privada de esta figura de protección ambiental."

De lo anterior se entiende que no es posible registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a entidades públicas, pues la figura de protección mencionada es exclusiva para predios en cabeza de personas naturales o jurídicas del sector privado, determinando que para el caso que nos atañe se debe descartar el hecho jurídico de realizar modificación para que el registro continúe, pero ahora en cabeza del Departamento.

Ahora bien, en concordancia con el párrafo segundo del artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 que reza:

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.

Se asume que es posible tomar como norma para el desarrollo del presente acto administrativo el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, toda vez que compiló el Decreto 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil." Que a su vez era vigente cuando se expidió el registro de La Reserva el Pajonal

Así las cosas, la imposibilidad registrar como Reservas Naturales de la Sociedad Civil predios pertenecientes a entidades públicas y el incumplimiento del señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, en el sentido de no informar sobre los actos de enajenación del predio "Lote Villarica" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256, es causal para que ésta Subdirección proceda a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. **Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.**
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (Negrillas fuera del texto original)".

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" registrada mediante Resolución No. 0302 de 26 de diciembre de 2007, con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-96256.

En consecuencia a que el registro en comento se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo." se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que así las cosas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente Villarica contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" otorgado a favor del señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Encargado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" otorgado mediante Resolución No. 0302 de 26 de diciembre de 2007, a favor del predio "Lote Villarica" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-96256, ubicado en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "VILLARICA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

vereda Canadá, del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido de la presente Resolución al señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente Villarica, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor JAIME CIFUENTES ESPINOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.939.135, por las razones expuestas en la parte motiva del presente actos administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, se actualizará el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "VILLARICA" en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación De Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y a la Alcaldía Municipal de Cabrera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

